
Reseñas bibliográficas



**Rosatti, Emilio, *Justicia mediática*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2023, 136 págs.
*Reseña de Antonio María Hernández****

Es para mí una distinción reseñar esta interesante y aguda obra de Emilio Rosatti sobre un tema de especial relevancia en nuestros días: “Justicia Mediática”.

El autor expresa inicialmente que:

“La libertad de prensa, por un lado, colisiona con el debido proceso o el estado de inocencia en algunos casos, y con el derecho a la intimidad en otros. ¿Es posible, entonces, que co-existan o convivan durante un proceso judicial de las características que aquí se describen los derechos y garantías mencionadas? En caso afirmativo ¿de qué manera?”.

* Profesor Plenario de Derecho Constitucional y Derecho Público Provincial y Municipal de la UNC, Profesor Honorario de la UBA y Postdoctoral Senior Fellow de la State University of New York en la Escuela de Derecho de Buffalo, Presidente Honorario de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional y Convencional Constituyente de la Nación en 1994.

Y para responder a tan complejas preguntas, comienza con un análisis de la libertad de prensa en nuestro orden constitucional, afirmando “que está protegida y amparada constitucionalmente en todas sus formas y alcances, no sólo en sus variantes escritas sino en aquellas que no lo son, por caso, las referidas audiovisuales —televisión y radio— y digitales —el caso de Internet con sus plataformas y redes sociales—”. A ello agrega que nuestro máximo Tribunal de Justicia considera en su jurisprudencia que toda restricción, sanción o limitación a dicha libertad debe ser de interpretación restrictiva”.

Y seguidamente ejemplifica las dificultades para garantizar dicha libertad con el debido proceso y el derecho de defensa en un proceso judicial, citando a Ricardo Gil Lavedra, en su reciente libro *“La hermandad de los astronautas. El juicio a las juntas por dentro”*. En aquella oportunidad, los Magistrados decidieron que todos los medios nacionales o extranjeros podían solicitar el ingreso a la sala de audiencias, pero con un solo titular y un suplente. Antes del comienzo de cada testimonio, sólo un fotógrafo podía tomar imágenes, que luego se repartiría entre el resto de los medios. No se podía ingresar con ningún grabador ni hacerles notas a los testigos en el recinto del tribunal. Se acordó grabar toda la audiencia del juicio con dos cámaras instaladas en el centro de la sala, pero sólo en imagen, sin sonido.

Después de poner de relieve la opinión de la Corte Suprema en el caso “Castillo” de 2017 sobre la necesidad de resguardar los intereses legítimos de todos los involucrados por la similar jerarquía de los derechos constitucionales en juego, afirma el autor que durante el proceso judicial se debe garantizar la libertad de prensa “pero debiendo tener especial cuidado en que no afecten los derechos del debido proceso, estado de inocencia y finalmente el derecho que la sociedad tiene de saber lo que sucede en algún caso que le genere interés”.

158

En este aspecto, Rosatti destaca la especial relación entre la libertad de expresión y el derecho a la información, estrechamente vinculados a principios democráticos y republicanos, y concluye que durante el desarrollo de un proceso judicial existe, por un lado, el derecho a la libertad de prensa de los medios de comunicación de publicar lo que crean conveniente o necesario y, por el otro, el derecho a la información de la sociedad de saber qué es lo que allí sucede de manera completa y veraz.

Es que la publicidad de los actos de gobierno tiene plena vigencia en un proceso judicial, lo que significa —por un lado— una obligación para el Juez y —por otra parte— una garantía para el imputado. Y por eso expresa el autor:

“No quiero dejar pasar por alto que al instaurarse en nuestra Constitución Nacional el Juicio por Jurados (artículos 24; 75, inciso 12; y 118), se encuentra implícita la exigencia de un juicio oral y público. Mucho se ha dicho respecto de la viabilidad del juicio por jurados en nuestro país, lo cierto es que el mismo está consagrado constitucionalmente desde el año 1853, y no solo constituye el derecho de un ciudadano de ser juzgado por sus pares, sino que significa un derecho del pueblo a juzgar”.

Esta necesaria publicidad de los procesos judiciales se ha visto reafirmada por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, con rango constitucional, luego de lo dispuesto por el artículo 75, inciso 22, de la Ley Suprema, en la reforma de 1994. Y en tal sentido Rosatti menciona la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 8, inciso 5°), la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 10) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 14, inciso 1).

El desafío es, en consecuencia, para el autor “compatibilizar la publicidad en el juicio transmitido a través de medios de comunicación —cualquiera sea ese— y el desarrollo del proceso judicial respetando todos los principios y garantías constitucionales”.

Por eso, y con adecuado criterio republicano, sostiene que “no puede legitimarse —sin una verdadera razón— el secreto de las audiencias, pues ello crea sospechas en la administración de justicia, que en una democracia debe ser realizada en forma cristalina”. Y agrega:

“La publicidad se constituye así en un medio de garantía de justicia, pues no sólo sirve para constatar que los jueces cumplan eficazmente su cometido, sino también para corroborar el comportamiento y solidaridad social de los testigos, peritos, intérpretes y otros medios de prueba, en sus actuaciones ante los tribunales, evitándose la mentira o alteración de las probanzas”.

Por eso Emilio Rosatti sostiene que existe una “interrelación de necesidad y conveniencia entre el proceso penal y los medios de comunicación”, porque la publicidad opera como control social y como garantía para el imputado. Y cita la opinión de Ferrajoli al respecto:

“es la que asegura el control, tanto externo como interno, de la actividad judicial. Conforme a ella, los procedimientos de formulación de hipótesis y de determinación de la responsabilidad penal tienen que producirse a la luz del sol, bajo el control de la opinión pública y, sobre todo, del imputado y su defensor. Se trata seguramente del requisito más elemental y llamativo del proceso acusatorio”.

Más adelante analiza el inquietante tema de la influencia de la prensa en el proceso penal, pues en algunos casos

“periodismo y público generan su propio veredicto antes que el Tribunal emita el fallo. Ese veredicto que se ve reflejado en innumerables medios de comunicación, puede influir en el Tribunal que esté juzgando, puesto que el Juez también lee, ve y escucha información, comprometiendo eventualmente su imparcialidad”.

Y luego caracteriza a la “justicia mediática” como el desarrollo periodístico de un proceso (en nuestro caso penal), paralelo al judicial—oficial—estatal, que procura

descubrir la verdad y resolver las responsabilidades en torno a un acontecimiento que conmueve a la opinión pública. Y señala como sus principales características: a) Se trata de una investigación menos sistemática, garantista y (necesariamente) menos responsable que la que deben realizar los poderes públicos; b) Se rige por la técnica periodística, c) El proceso judicial es una de las fuentes de la investigación mediática, que asume la forma de una trama novelada más atractiva que la tribunalicia, d) Las pistas sobre las que trabaja la investigación mediática abren un abanico de conjeturas de amplio espectro; e) La dinámica de las dos investigaciones (la judicial y la mediática) se entrecruzan, pero es la periodística (expuesta en un lenguaje más accesible y con el soporte tecnológico que hoy brindan los medios) la que interpela, desafía —y en ocasiones ridiculiza— a la investigación judicial; y f) La necesidad de que exista un culpable.

Luego enfatiza en el cambio de paradigma producido en los procesos penales, desde el sistema inquisitivo al acusatorio con el juicio por jurados, y luego al tercer momento actual, en que los operadores judiciales deberán dirigirse no sólo al juez y al jurado, sino a toda la sociedad a través de los medios de comunicación. Y sostiene que surge la necesidad de un lenguaje claro, donde “la defensa y fiscalía procurarán no sólo dar batalla en la sala de audiencias para ganar su caso, sino que también lo harán en los medios de comunicación, para poder tener a su favor a la opinión pública y así evitar una *condena social* —en caso de que se trate de la defensa— de la persona acusada o, a la inversa —en caso de la fiscalía— intentarán que el/la acusado/a sea visto como culpable antes de la sentencia”.

Y así finaliza la obra, reiterando los interrogantes jurídicos que suscita la “justicia mediática”.

Felicito efusivamente a Emilio Rosatti, docente de Derecho Constitucional, miembro del Comité Directivo de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional y funcionario judicial federal por este valioso aporte, que invita a una reflexión profunda sobre uno de las cuestiones de mayor actualidad, especialmente en nuestro país.

Martín Julián Acevedo Miño

EL PLAZO RAZONABLE

ESTÁNDARES DE LA CORTE INTERAMERICANA

- El acceso a la justicia y su relación con el plazo razonable.
- Los estándares interamericanos en materia de duración razonable de los procesos judiciales.
- El concepto de plazo razonable en casos en los que la República Argentina fue demandada.
- Notas de jurisprudencia local.
- Los mandatos del sistema interamericano para el Estado argentino.

Prólogo:
Jorge Alejandro Amaya



161

**Acevedo Miño, Martín Julián, *El plazo razonable: estándares de la Corte Interamericana*, Contexto, 2023, 139 págs.
Reseña de Jorge Orgaz***

A partir de los primeros ensayos del constitucionalismo anglosajón que encuentran en la Carta Magna inglesa una referencia ineludible, el profesor Martín Acevedo Miño desde el inicio de su nueva obra destaca la intrínseca relación entre la razonabilidad del plazo de sustanciación de una causa judicial y el acceso efectivo a la justicia planteando que la prolongación injustificada de cualquier juicio constituye una denegación de este último derecho para el justiciable.

En verdadera clave constitucional, aborda una temática obviada generalmente por la doctrina especializada proponiendo delimitar el concepto y características

* Profesor de Derecho Constitucional, Derecho Procesal Constitucional y Derecho Administrativo en las facultades de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba y de la Universidad Siglo 21 de Córdoba.

de lo que considera como “*garantía del plazo razonable*”; en primer lugar, vinculándola directamente con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en particular, con el derecho al debido proceso legal de igual naturaleza que lo integra y; en segundo lugar, recurriendo a una perspectiva supranacional según los estándares dispuestos por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) y la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) en la materia, comprendiendo que ambas instancias forman parte de un sistema jurisdiccional único.

En este último punto, recalando en la importancia de su enfoque observa que durante un largo tiempo los tribunales argentinos aplicaron pacíficamente la jurisprudencia de la CIDH sin oponer prácticamente objeciones acerca de su validez en postura que implicaba claramente que se la reconocía como la última interprete del sistema jurisdiccional implementado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (en adelante, PSJCR); que se vería alterada en razón del fallo “*Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso ‘Fontevecchia y D’Amito vs. Argentina’ por la Corte Interamericana de Derechos Humanos*” dictado por la CSJN el 14 de febrero de 2017, que soslayando el hecho que fue dictado en el día de San Valentín implicó una marcada tensión en la otrora armoniosa relación que guardaba con la CIDH de la cual se derivaría necesariamente un replanteo acerca de la relación institucional entre ambos tribunales y también sobre la eficacia de las soluciones del tribunal regional en el ámbito jurídico interno de nuestro país claro está incluidas las referidas al plazo razonable de las causas judiciales.

Acevedo Miño se adentra en el estudio de la garantía del plazo razonable a la que incorpora como uno de los elementos del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva relacionándola particularmente al también derecho fundamental al debido proceso legal que forma parte de su contenido. Siguiendo a Jesús González Pérez² puede afirmarse que aquél derecho despliega sus efectos en tres momentos claramente diferenciados: el primero; referido al libre acceso a los órganos jurisdiccionales por quienes intentan hacer respetar sus derechos incoando para ello sus reclamos que se tramitarán mediante un proceso dirigido por aquéllos; el segundo, una vez encauzado su trámite bajo su dirección que alude a la facultad que cuentan las partes para ejercitar sin restricciones su derecho de defensa y obtener una resolución fundada y justa en un plazo razonable; y el tercero, una vez dictada ésta última, consistente en las medidas adoptadas para lograr su cumplimiento. En otras palabras, como bien señala el autor la garantía del plazo razonable forma parte del núcleo duro de este derecho adquiriendo entonces desde una visión sistemática una trascendencia vital su observancia toda vez que “*los procesos judiciales no pueden desarrollarse de cualquier modo*” a los

² González Pérez, Jesús. *El derecho a la tutela jurisdiccional*. Civitas, Madrid, 1984, p. 40.

finés de impedir que se configure la temida denegatoria de justicia.³ En sintonía con la jurisprudencia de la CIDH enfatiza que entre dichas modalidades el artículo 8 del PSJCR no solamente se limita a disponer que se desarrollen totalmente los procesos judiciales internos con anterioridad a solicitar su intervención sino que ordena a los estados que *“estos aseguren, en un tiempo razonable la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo”*.⁴

Inmediatamente, el autor profundizando todavía más el análisis de la garantía del plazo razonable se detiene en la relación que guarda con los principios rectores de la contienda judicial comenzando entonces por la igualdad que debe regir entre las partes involucradas en un proceso asegurando que se hallen en paridad de condiciones⁵ para ofrecer sus distintos argumentos y pruebas al tribunal con el objetivo de lograr su convencimiento que les asiste la razón frente a la resolución del pleito, por la cual las disposiciones que regulan su actividad no puedan constituir respecto de una de ellas una situación de privilegio o ventaja en detrimento de la otra. En este punto, el autor proporciona un original aporte por cuanto descartando una perspectiva restrictiva del principio de contradicción procesal anclada fundamentalmente alrededor de la libertad defensiva de las partes resalta que también

“la dilación indebida del proceso genera desventajas y beneficios a las partes involucradas. La parte más débil seguramente será la más perjudicada, por una decisión judicial extemporánea que le irroge gastos de tramitación sumados al desgaste propio de la incertidumbre en la resolución del conflicto”.⁶

163

El papel central del órgano jurisdiccional en asegurar en plenitud la garantía de una duración razonable de los procesos judiciales tampoco escapa de la minuciosa consideración de Acevedo Miño quien refuerza su importancia afirmando que las partes no solo tienen derecho a que los conduzca de forma independiente e imparcial respetando estrictamente su derecho de defensa sino también según se trate de una causa civil o penal *“a saber la verdad de lo sucedido, y que se sancione a los eventuales responsables”*,⁷ respectivamente, en un tiempo prudente. Es decir, una vez interpuesta la demanda o producida la acusación el tribunal interviniente debe comprometerse al momento de ejercer sus prerrogativas legales a hacerlo en un plazo acotado por las fronteras de la razonabilidad para no desvirtuar su principal objetivo del proceso asociado a la promoción de la convivencia social y amparo

³ Página 19.

⁴ Página 20.

⁵ Cfr. CALAMANDREI, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Traducción de Santiago Sentís Melendo, volumen I, EJEA, Buenos Aires, 1973, p. 418.

⁶ Página 21.

⁷ Página 27.

efectivo de la situación jurídica de los ciudadanos involucrados en su tramitación. Ocurre, como sostiene el autor que la “*demora en los procesos judiciales tiene el efecto de mantener a un individuo en un prolongado estado de duda que bien podría considerarse una especie de denegación de justicia*”.⁸

Después de una sólida introducción general del diseño institucional de la garantía del plazo razonable de los procesos judiciales, Acevedo Miño examina en detalle la doctrina judicial de la CIDH y de la CSJN sobre la misma recurriendo inclusive a los más importantes precedentes de otros sistemas regionales como el europeo que influyeron en su contenido, en otro importante acierto en el enfoque de su obra por cuanto otorga la posibilidad de observar su comportamiento en la concreta cotidianeidad tribunalicia muchas veces distante del marco teórico que la caracteriza. Efectivamente, luego repasar la dinámica del sistema interamericano de derechos humanos brindará exitosamente empero las dificultades que presenta la misión⁹ un repaso integral sobre los distintos criterios expuestos en muchas de sus sentencias por el tribunal regional sobre la delimitación conceptual de aquella garantía que a partir de la interpretación de las dos palabras que la enuncian, es decir, el sustantivo “plazo” y su adjetivo “razonable” permiten lograr un esquema lo suficientemente homogéneo para comprenderla y aplicarla en la esfera de los ordenamientos jurídicos nacionales que aceptan su jurisdicción.

164 En lo que constituye la parte esencial de su novedosa obra, el autor esclarece además las soluciones jurisprudenciales de la CIDH en aquellos casos en donde la República Argentina resultó demandada por violación de la garantía del plazo razonable iniciándolo con su sentencia recaída en la causa “*Bayarri vs. Argentina*”. Con idéntica rigurosidad explica también los pormenores de sus resoluciones en otras causas, por ejemplo, “*Fornerón en Hija vs. Argentina*”; “*Furlán y Familiares vs. Argentina*”; “*Perrone y Preckel Vs. Argentina*”; de las cuales tras un agudo estudio de sus soportes fáctico y jurídico extrae como un elemento común el criterio que ya defendió a la hora de resolver el caso “*Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*” en el sentido que si la duración de un proceso incide sobre la situación jurídica de una de sus partes resultará imprescindible que “*corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve*”,¹⁰ sin que ello importe “*un avance sobre el ámbito discrecional de cada Estado para diseñar las vías por las que administrará justicia, que como también hemos dicho, pueden responder, en su formulación, a factores tales como la cultura, la tradición jurídica o la idiosincrasia de sus habitantes*”,¹¹ sino solamente la resolución de aquellos casos bajo dicho parámetro

⁸ Página 32.

⁹ Reconocida desde hace tiempo por la propia CIDH, por ejemplo, en su sentencia de la causa “*Genie Lacayo vs. Nicaragua*”, del 29 de enero de 1997.

¹⁰ Página 51.

¹¹ Página 69.

plenamente aplicable cuando no ha podido ser justificado su incumplimiento sea por la complejidad que presentan o la negligente conducta asumida por las partes.

Destaca también Acevedo Miño que en ninguno de estos casos la CIDH recomendó llevar adelante cambios de naturaleza constitucional o legal en nuestro ordenamiento jurídico nacional a los fines de consagrar expresamente la garantía del plazo razonable en postura que respalda abiertamente porque; en primer término, concluye que cuenta con su fundamento de máxima jerarquía de arranque en el preámbulo de la Ley Fundamental federal y tras su reforma de 1994 en su artículo 75 inciso 22 por remisión directa al derecho internacional de los derechos humanos resaltando entonces nuevamente el papel trascendental del juez en la tarea de asegurar su cumplimiento y; en segundo término, prescinde de las disposiciones legales internas remitiéndose a sus estándares si observa la vulneración de aquella para que en defensa propia su competencia no quede limitada precisamente por la exclusiva voluntad legisferante de los estados sobre quienes la ejerce.

A renglón seguido, iniciando el tramo final de su trabajo, el autor demuestra que la CSJN ha receptado sin oposición los estándares fijados por la CIDH en las sentencias que finalizaban aquellos procesos en donde la demora en su tramitación aparece como un hecho relevante teniendo en consideración que desde el precedente *“Maizares, Jorge Horacio s/ infracción al art. 189 bis del Código Penal”*, de comienzos del presente siglo entiende que su pronta terminación es ante todo condición de una buena administración de justicia, ratificando la postura asumida en otras causas como *“Mattei, Ángel s/ contrabando de importación”* del 29 de noviembre de 1968 o anticipando la esgrimida con idéntica intención en la más cercana *“Escudero, Maximiliano Daniel s/ recurso de casación”* del 23 de marzo de 2021; cuyo incumplimiento al implicar un menoscabo severo de las reglas fundamentales del estado de derecho por significar prácticamente una denegación de justicia en perjuicio de la ciudadanía reclamante activa las prerrogativas con las que cuenta para sancionar a los jueces intervinientes responsables en la demora en su tramitación que como advierte Acevedo Miño respecto de la situación de Argentina con seguridad *“reduciría enormemente sus posibilidades de ser nuevamente demandada y, eventualmente, condenada en sede internacional”*¹² y lo que es más importante aseguraría la vigencia del derecho a la tutela judicial efectiva de los justiciables.

Es por ello que el autor vuelve sobre la obligación que recae sobre la actividad del tribunal de la causa que en el marco de sus facultades de dirección de su tramitación es el encargado de diluir todo obstáculo que implique una demora injustificada de la misma porque no *“debería suceder que dicha circunstancia recién se advierta en la vía excepcional del recurso extraordinario federal, como*

¹² Página 95.

*tampoco debería suceder que la Corte reiterare exhortaciones en este sentido”;*¹³ porque tales distorsiones en la regular tramitación de un proceso judicial nunca resultan inocuas ya que desde una óptica de hondo contenido humanista que marca el ritmo del autor a lo largo de toda su obra

*“lesionan gravemente derechos fundamentales y pueden determinar una nueva condena para el país, si este es demandado ante la Corte Interamericana, toda vez que ‘la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos’.*¹⁴

La garantía del plazo razonable en la tramitación de los procesos judiciales que el autor coloca innovadoramente con su trabajo en el centro de la escena de la tutela judicial efectiva a los fines de ponderar la correcta prestación del servicio de justicia para el ciudadano evitando su inobservancia implique su denegación requiere que concluyan sujetos a un preciso equilibrio en su desarrollo con el derecho de defensa de las partes en el tiempo más breve posible con el dictado de una sentencia porque si un proceso con retrasos infundados resulta perjudicial para ellas también lo es aquel llevado adelante precipitadamente con deterioro de sus garantías individuales.

166 En esta difícil búsqueda de su contenido y alcance que como pudo observarse demandó una trabajosa construcción por parte de la CIDH traducida en la elaboración de distintos estándares que ayudaron en su fijación por parte de los tribunales nacionales la obra de Acevedo Miño debe ser bienvenida porque se inscribe sin dudas entre aquellas cuya consulta resulta imprescindible para lograr tal cometido y con ello una mejor comprensión de un instituto jurídico insustituible en la defensa de los derechos fundamentales titularizados por el justiciable.

¹³ Página 111.

¹⁴ Página 127.